



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE QUERETARO

FACULTAD DE DERECHO

EXCEPCIONES EN MATERIA CIVIL

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA
OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ADRIANA PATRICIA PACHECO RIOS

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., MARZO 1998

BIBLIOTECA CENTRAL

No Adq. H58240

No. Título _____

Clas. D345.122

P116e

EXCEPCIONES EN MATERIA CIVIL

ADRIANA PATRICIA PACHECO RÍOS

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
CONCEPTO DE EXCEPCIONES	2
CONCEPTO DE EXCEPCIÓN	4
DIFERENCIA	6
EXCEPCIONES SUPERVENIENTES	10
EXCEPCIONES DILATORIAS.....	11
CAPÍTULO II	
ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS NOMINADAS Y DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO	14
LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA	18
LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE LA CAUSA	19
EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR	21
LA PERSONALIDAD	21
ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD	22
CAPACIDAD E INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS.....	22
CAPÍTULO III	
ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS NOMINADAS NO INCIDENTALES	24
EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO EN EL PLAZO O DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETA LA ACCIÓN INVENTADA	24
EXCEPCIÓN DE DIVISIÓN.....	28
EXCEPCIÓN DE EXCLUSIÓN.....	29
EXCEPCIÓN DE DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE PROPONER LA DEMANDA	30
EXCEPCIÓN DILATORIA DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA	31
EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA EN LA VÍA.....	32

CAPÍTULO IV	BREVE ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS	33
	JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADA	35
	LAS EXCEPCIONES SOLO SE PUEDEN OBTENER POR EL REO	35
	EL AUTO QUE DESECHA EXCEPCIONES, DEBE SER RECALADO EN EL AMPARO EN QUE SE PIDA CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA	36
	CUANDO PROCEDE EL ESTUDIO LAS EXCEPCIONES	36
	NO PUEDE OPONER SUCESIVAMENTE EXCEPCIONES DILATORIAS	36
	OPORTUNIDAD PARA OPONER LAS EXCEPCIONES	36
	TIEMPO PARA OPONER EXCEPCIONES	37
	CONSECUENCIAS DE NO HACER VALER EN TIEMPO LAS EXCEPCIONES	37
	CONCLUSIONES	38
	BIBLIOGRAFÍA.....	41

INTRODUCCIÓN

El tema a desarrollar lo es el de las excepciones, mismo que nos hemos propuesto responder ya que considero que del mismo existe material bibliográfico en general, cuya riqueza de conocimientos no pongo en duda.

Después adentrados en lectura afín, este trabajo puede extenderse Ad Infinitum, tan solo en materia de Derecho Civil donde el texto de la Ley (sustantiva y adjetiva), deriva de acciones sin límite, por ende, dicho texto deriva a su vez un sinnúmero de excepciones.

Considero que el tema elegido en la presente Tesis es de suma importancia para el campo jurídico ya que como sabemos que las excepciones procesales son los medios que la parte excepcionante, en un juicio, ya sea de naturaleza civil, penal o cualquier otra, tiene para su defensa.

Es menester tomar en cuenta que en virtud de lo extenso de este material existen diversas opiniones e interpretaciones, del mismo hemos de encontrar diferentes autores de los cuales y en relación a su aportación se procederá a su análisis y síntesis, para así conformar un criterio y opinión propio.

En mi perspectiva jurídica del tema tratado y siendo reiterativos para el caso, de una manera más específica, como consecuencia del estudio de dichas excepciones, tomando en cuenta la relevancia que estas pudieran tener en un momento determinado y en específico, para la causa del excepcionante, con las mismas se puede obtener una sentencia favorable de sus intereses al momento del fallo.

CAPÍTULO I

CONCEPTO DE EXCEPCIONES

Nuestra escuela, nos ha dicho que:

“El Derecho es, tenerlo, saberlo, pedir y que se nos quiera dar”. (SIC).

La acción es el derecho subjetivo de provocar la actividad del órgano jurisdiccional y actuar en el proceso con el fin de obtener respecto de otra persona una decisión que se traduce generalmente en:

También es sabido por los estudiosos de las instituciones del Derecho Procesal Civil, que los elementos de la acción son: sujeto, causa y objeto.

El Sujeto.- Puede ser activo o pasivo, es decir, que puede ser actor o demandado, este último también se le conoce como reo o convenido.

La Causa.- Se integra a su vez de dos elementos:

- 1.- Un Derecho.
- 2.- Un estado de hecho contrario al mismo.

Como cuestión de mera enunciación, no permitimos señalar sin ampliar o definir, que las acciones se dividen en forma clásica de la siguiente manera:

- 1.- Acciones reales.
- 2.- Acciones personales.
- 3.- Acciones mixtas.

Las excepciones son los medios que emplea o invoca el demandado, el reo, el reconvenido, para impedir el curso de la acción (Excepciones Dilatorias) o para destruir ésta (Excepciones Perentorias).

Para que la excepción (Dilatoria o Perentoria) surta efectos y se a tomada en cuenta en el estudio del juicio, se debe haber emplazado al demandado en debida forma legal, y que por lo mismo, el demandado, el reo, el reconvenido, ha tendido tiempo para entrar al estudio legal de la contestación de la demanda o la reconvenición, y por lo mismo ha tenido tiempo para hallarse medios, para formular las excepciones en contra del petitium de su contraria, de la accionante.

Don Joaquín Escriche señala que: excepción, es la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor. Así como es propio del actor el reclamar su derecho e injusticia, lo es del reo o demandado al defenderse; lo que puede hacer, o bien negando el fundamento o causa de la acción, o bien confesándolo, pero oponiendo al mismo tiempo alguna excepción. Si lo niega, tiene que probar el actor, si lo confiesa con excepción, ha de ser ésta probada por el reo.

Las excepciones son los medios que emplea o invoca el demandado, el reo, el reconvenido, para impedir el curso de la acción (Excepciones Dilatorias) o para destruir ésta (Excepciones Perentorias).

Para que la excepción (Dilatoria o Perentoria) surta efectos y se a tomada en cuenta en el estudio del juicio, se debe haber emplazado al demandado en debida forma legal, y que por lo mismo, el demandado, el reo, el reconvenido, ha tendido tiempo para entrar al estudio legal de la contestación de la demanda o la reconvenición, y por lo mismo ha tenido tiempo para hallarse medios, para formular las excepciones en contra del petitium de su contraria, de la accionante.

Don Joaquín Escriche señala que: excepción, es la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor. Así como es propio del actor el reclamar su derecho e injusticia, lo es del reo o demandado al defenderse; lo que puede hacer, o bien negando el fundamento o causa de la acción, o bien confesándolo, pero oponiendo al mismo tiempo alguna excepción. Si lo niega, tiene que probar el actor, si lo confiesa con excepción, ha de ser ésta probada por el reo.

La Jurisprudencia compila en nuestro favor el concepto de excepción, que en forma de transcripción ponemos a la vista de nuestro lector, pasando a señalar:

CONCEPTO DE EXCEPCIÓN

- 1.- *EL actual Código de Procedimientos Civiles no define lo que es una excepción y lo que es una acción, cosa que si hacía el Código anterior o sea el de 1984. Este ordenamiento en su Artículo 26, decía "se llama excepciones a todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción o para destruir esta". El hecho que genera una acción frente a la ejercitada, no puede considerarse como excepción, debiéndose aducir por el demandado por medio de la reconvención exclusivamente, al contestar la demanda.* ¹-----
- 2.- *Por excepción debe entenderse la defensa que puede oponer el demandado al ser emplazado debidamente, ya sea para dilatar la acción o para destruirla.* ²-----
- 3.- *Las excepciones son las defensas que hace valer el demandado para dilatar, o destruir la acción del actor; las primeras se llaman dilatorias y si se declaran procedentes, producen el efecto de que el juzgador se abstenga de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor; las segundas, que reciben el nombre de perentorias, destruyen la acción, y si en la especie queda legalmente establecido que la incidencia no probo su acción, huelga estudiar y decidir la excepción perentoria opuesta por el demandado.* ³-----

¹ Anales de Jurisprudencia, XXXVIII, página 3

² Tomo V, página 292, Anales de Jurisprudencia

³ Semanario Judicial de la Federación, XC, página 2820

4.- *La palabra excepción no tiene aún en las reglas legislativas un significado uniforme, sin duda por que es difícil coordinar todas las características que presenta el derecho de excepción en sus diversos aspectos.*

Sin embargo, la doctrina ha tratado de determinar y considerar distintos los diferentes aspectos de la palabra excepción. ⁴-----

5.- *Las excepciones son las defensas que hace vale el demandado, para dilatar o destruir la acción del actor; las primeras que se llaman dilatorias, y se declaran procedentes, producen el efecto de que el juzgador se abstenga de entrar el fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Las segundas, que reciben el nombre de perentorias, destruyen la acción y si en la especie queda legalmente establecido que la incidentista no probo su acción, huelga estudiar y decidir la excepción perentoria opuesta por el demandado.* ⁵-----

6.- *El termino "Excepción", comprende dos sentidos, uno, el que se refiere a la excepción tomada en su sentido impropio; y el otro, el que se refiere a la excepción propiamente dicha "la excepción en sentido impropio es la que excluye la acción jurídica que le sirve de fundamento, en consecuencia, si por cualquier medio se comprueba que no existe dicha relación jurídica que sirve de base a la acción ejercitada, el juzgador tiene la obligación de declararlo así, aún de oficio, es decir, aún cuando no lo haya pedido la parte interesada", en circunstancias que, como por si mismos no excluyan la procedencia de la acción, es necesario que se hagan valer por la parte demandada, para que el juzgador pueda tenerlos en consideración.* ⁶-----

⁴ Anales de la Jurisprudencia, XXXIX, página 877

⁵ Semanario Judicial de la Federación, XC, página 2028

⁶ Anales de Jurisprudencia, XXXIX, página 362

7.- A) *En sentido muy general, excepción comprende la defensa del demandado, inclusive la simple negación del fundamento de la demanda; y en este sentido general compréndese comúnmente, y a veces por la misma ley, las respuestas referentes a la regularidad del procedimiento.*

B) En el sentido más estricto la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino que en su contra posición de un hecho impeditivo o extintivo que excluye sus efectos jurídicos y por lo mismo, la acción.

C) En el sentido aún más estricto, comprende, como vimos, solo la posición de hechos que por si mismos no excluyen la acción, pero que dan al demandado el poder de anularla. Este último se llama significado sustancial de la excepción. ⁷-----

Anudado a lo anterior, en forma más sencilla, el Dr. Arilla Bas, define a las excepciones como: las causas jurídicas invocadas por el demandado para oponerse a la acción ejercitada por el demandante.

DIFERENCIA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida, remarca las diferencias entre EXCEPCIONES y DEFENSAS, tema que pretendemos desarrollar y por lo mismo, nos permitimos transcribir como reforzamiento de este trabajo.

⁷ Anales de Jurisprudencia, XXXIX, página 877

Excepción y Defensa.- La doctrina ha debatido mucho y en diferentes épocas la diferencia entre la excepción y la defensa. Nuestras leyes y códigos no hablan específicamente de la defensa ni la reglamentan como tal. En nuestra práctica judicial englobamos en el término excepción lo que se había entendido como las excepciones propiamente dichas y además las defensas.

Las excepciones son oposiciones que no desconocen o niegan la existencia de la razón o de los hechos y derechos en los que el actor pretende fundamentar su demanda, sino que le contraponen nuevos o diferentes hechos y/o derechos, suficientes para excluir, desvirtuar o postergar, los efectos jurídicos pretendidos por el actor. Oposición que va más allá de la simple negación o desconocimiento de la razón o fundamento en que el demandante apoya su pretensión.

La defensa es la simple negación de la razón, hechos y/o derechos de la pretensión del actor. Mientras que la excepción va más allá de esto, para contraponer otros nuevos o diferentes hechos y derechos, suficientes para excluir, exceptuar o anular, los efectos jurídicos que normalmente corresponderían a los hechos y derechos que el actor trae a juicio, pero sin tener en consideración otras circunstancias, como por quién son traídos a juicio; si pueden no ser tomados en de oficio; por considerar que fluctúan de acuerdo con la mayor o menor política publicista del proceso. Es decir, carecen de solidez suficiente como para fundamentar una diferencia científica.

Cuando frente a una afirmación que entraña una pretensión del actor, el demandado le responde, por ejemplo: “no es verdad, no es verdad lo que estás afirmando, no es cierto que exista tu derecho o no es cierto que existan los hechos sobre los cuales pretendes tú desprender la consecuencia de tu pretensión”, dirige su oposición hacia la existencia y hacia la fundamentación de la pretensión y, por lo tanto, sería ésta una típica defensa; una excepción, por el contrario, siempre en esta concepción tradicional, implicaría que el demandado alega un hecho nuevo, una circunstancia nueva que ha venido a modificar la situación anterior.

Un ejemplo característico, típico dentro de estas ideas, es el de la prescripción . Porque aun reconociendo como ciertos los hechos esgrimidos como fundamento de la pretensión y reconociendo la fundamentación del derecho, sin embargo se aduce que transcurrió determinado lapso y que en virtud de ellos ha operado la prescripción; es decir, ésta sería una típica excepción, mientras que negar la existencia de la obligación sería una defensa característica. Sin embargo, es pertinente advertir nuevamente que hoy esta distinción no es tan firme como lo pretenden algunos autores, porque hemos englobado en la designación de excepción tanto a las excepciones propiamente dichas como a las defensas tradicionales.

Esta distinción, que no ha sido acogida en la legislación mexicana, se ha intentado siguiendo diversos criterios.

Por una parte, el derecho francés se considera que “la defensa implica la discusión relativa al derecho subjetivo (pretensión de fondo), mientras que la excepción se refiere a la regularidad de las formas de procedimiento”.⁸-----

En esta distinción las defensas equivalen a las excepciones sustanciales y las excepciones a las que se han caracterizado como procesales.

Por otra parte, también en la doctrina se suele distinguir entre excepciones y defensas tomando como base que las primeras implican afirmaciones del demandado en relación con los presupuestos procesales, o la fundamentación de la pretensión, en tanto que las segundas -las defensas- implican meras negaciones formuladas por el demandado, respecto a los hechos o al derecho invocados por el actor: “La defensa, en sentido estricto, existe -sostiene Devis Echandía- cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor, o los hechos en que éste apoya, o su exigibilidad o eficacia en el proceso”.
9-----

⁸ Cfr. Alcalá-Zamora, op. cit. supra nota 57, página 36

⁹ Devis Echandía, op. cit. supra nota 31, t. I, página 201

Por último, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha intentado distinguir entre excepciones y defensas siguiendo un criterio diferente a los mencionados anteriormente, pero que se basa en la distinción formulada por Chiovenda en relación con el Derecho Romano, entre circunstancias a favor del demandado que obraban ipso jure (es decir, que podían ser tomadas en cuenta de oficio por el juez), y las que obraban sólo ope exceptionis. ¹⁰-----

Para la Tercera Sala, las excepciones “descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante oportuna alegación y demostración de los hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobada por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no el demandado. Son ejemplos de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etc. Son ejemplos de excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, etc.” ¹¹-----

De esta manera, para la Tercera Sala de la Suprema Corte la distinción entre las excepciones y las defensas estriba en que las primeras implican hechos que sólo se pueden tomar en cuenta por parte del juzgador cuando la parte demandada los opone expresamente con excepciones, sin que el juez los pueda considerar de oficio, aun cuando en el proceso quede demostrada la existencia de tales hechos que, una vez demostrados en el proceso, y aunque la parte demandada no los invoque como excepciones, el juzgador debe tomar en cuenta de oficio. Lo que no es muy claro es cuáles son, y por qué motivo, los hechos que “por sí mismos excluyen la acción” y deben tomarse en cuenta de oficio por el juzgador, sin necesidad de que el demandado los oponga específicamente como excepciones.

¹⁰ Chiovenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil, trad. de José Casais y Santaló, Madrid, Reus, 1977, t.I, páginas 338 y 347.

¹¹ Apéndice cit. supra nota 82 páginas 360 y 363.

Por último, se debe tener presente que la propia Tercera Sala ha establecido, recogiendo la regla contenida en el artículo 2º del CPCDF, en relación con la acción, que las excepciones proceden en juicio aunque no se exprese su nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer. ¹²-----

En esta última tesis jurisprudencial, la Tercera Sala identifica, como ocurre en general en la legislación mexicana, la excepción con la defensa.

EXCEPCIONES SUPERVENIENTES

El artículo 273 establece que cuando la parte demandada haga valer excepciones supervenientes debe hacerlo dentro de los tres días siguientes al que tenga noticia de la existencia de la excepción y hasta antes de la sentencia; que las excepciones se tramitarán incidentalmente y que su resolución se reserva para la definitiva.

Este artículo presenta varios problemas que deben ser examinados en forma separada.

Estamos estudiando las facultades del juez en lo que hace a la admisión y tramitación de esas excepciones; en consecuencia, como se usa el término “incidentalmente” debe aplicarse la disposición general del artículo 88, o sea el trámite de un escrito de cada parte y tres días para resolver, salvo que se ofrezcan pruebas.

En estas condiciones, del escrito de la demandada en que opone la excepción superveniente, debe darse vista a la parte contraria y debe ofrecerse y rendirse prueba precisamente para acreditar que el conocimiento de esa excepción tuvo lugar tres días antes de la presentación del escrito correspondiente.

¹² Ibidem, página 444

Como la resolución se deja para la definitiva, surge este problema: las pruebas relacionadas con la excepción superveniente ¿deben tramitarse, si en la sentencia definitiva se juzga necesaria la procedencia de esta excepción?, ¿debe, desde luego, resolverse la admisión de la excepción y de las pruebas correspondientes?

El segundo supuesto no podría admitirse en vista del texto expreso del artículo 273, que establece que la resolución sobre la admisión de la excepción superveniente se deja para la definitiva, derogándose en este punto el artículo 88, que ordena que en los incidentes, se cite para sentencia interlocutoria después que se hayan recibido, en su caso, las pruebas y los alegatos correspondientes.

Entonces, debe admitirse la primera solución o sea si el juez admite la procedencia de la excepción superveniente, se debe abrir un término probatorio para comprobar la procedencia de la excepción y una vez rendidas las pruebas, volver a dictar sentencia.

EXCEPCIONES DILATORIAS

En la clasificación tradicional de las excepciones, las dilatorias substanciales, son las defensas que emplea el demandado para impedir el curso de la acción.

Cabe hacer notar que dentro de la historia de nuestros Códigos Procesales Mexicanos, el de 1884, en sus artículos 26 y 27, daba extensa explicación de las denominaciones del tema en estudio; en tanto que el Código Procesal Civil de 1932, no reprodujo tales definiciones, en este último, en su artículo 35, el legislador se limitó a enunciar las excepciones dilatorias de la siguiente forma:

- 1.- Incompetencia del juez.
- 2.- Litispendencia.
- 3.- Conexidad de la causa.

-
- 4.- Falta de personalidad o capacidad en el actor.
 - 5.- Falta del cumplimiento en el plazo, o de la condición a que esta sujeta la acción intentada.
 - 6.- La división.
 - 7.- La exclusión.
 - 8.- Las demás a las cuales dieran ese carácter las leyes.

Cabe hacer notar que el Código Procesal Civil para el Estado de Querétaro, en nuestra actualidad (1994), conoce de las excepciones dilatorias, en el texto del artículo 36, y en las fracciones VIII, IX y X, aparecen además de las ya enunciadas las excepciones de:

VIII. Defecto legal en la forma de poner la demanda.

IX. La obscuridad de la demanda.

X. La improcedencia de la vía.

Las primeras cuatro excepciones listadas, son de carácter procesal, y estas se tramitan en la "vía incidental", que nosotros conocemos como "de previo y especial pronunciamiento", y aun cuando esto pareciera innecesario, nos permitimos señalar que su trámite incidental suspende el curso del procedimiento hasta en tanto el órgano jurisdiccional no resuelva dichas excepciones.

El restante de las excepciones dilatorias listadas, deben ser resueltas hasta que concluido el proceso, se resuelve éste en sentencia definitiva.

El órgano jurisdiccional, al dictar la definitiva, debe analizar las excepciones dilatorias que no hayan sido objeto de estudio en la vía de "incidente de previo y especial pronunciamiento", y una vez realizado el estudio de las mismas, y solo que el mismo resuelva tales excepciones invocadas son infundadas, continuará el trámite para las excepciones perentorias.

Es importante indicar que, es importante, si el orden jurisdiccional al analizar las excepciones dilatorias, encontrada en su estudio que alguna de ellas es procedentes, se abstendrá de obtener el fallo sobre la cuestión principal, y reservará el hecho de las partes a plantear un nuevo juicio sobre la misma pretensión, pero ya con el conocimiento de la existencia de una excepción que debe de vencer de antemano a la exposición de la demanda, puesto que sólo se le ha dejado a salvo el derecho para que lo ejercite en la vía en que le corresponde.

Nunca debemos olvidar que, las acciones dilatorias, son las que no tienen objeto de destruir la acción del actor, sino solamente retardar la entrada del juicio. En textos jurídicos históricos, es igualmente conocida esta excepción como: "Excepción Temporal" (Joaquín Escriche).

Hay que recordar también que la excepción dilatoria se ha de oponer y probar dentro del término señalado para dar contestación a la demanda o reconvención interpuestas, contados obviamente los términos del emplazamiento que se haga en forma legal.

Además debemos señalar que las cuatro primeras excepciones dilatorias listadas, pueden ser opuestas en cualquier tiempo del proceso, ya que son incidentales, y tienden a suspender el proceso ipsofacto que son propuestas, continuando el proceso hasta que no se haga estudio que resuelva improcedente la excepción propuesta.

CAPÍTULO II

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS NOMINADAS Y DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

A) Excepción de la incompetencia del juez. Antes que nada debemos entrar al estudio de lo que es la competencia, paso largo que en este momento hacemos.

La capacidad del juez para el ejercicio de la jurisdicción se divide en subjetiva y objetiva. La subjetiva se divide en abstracta y concreta. Por capacidad subjetiva abstracta se entiende como la concurrencia en la persona del juez y de los requisitos exigidos por la ley, para hacerlo, definiendo a grandes rasgos como: edad, nacionalidad, título profesional, tiempo dedicado al litigio antes de entrar a formar parte del cuerpo del organismo jurisdiccional; y por concreta, la actitud de imparcialidad y desinterés del juzgador respecto del conflicto de derecho llamado a resolver por el mismo.

Como siempre, esto es un simple recordatorio, y por lo mismo debemos igualmente recordar que las actuaciones y resoluciones emitidas por un juez carente de capacidad subjetiva abstracta, son validas. En cambio, las actuaciones realizadas por el juez cuya capacidad concreta ha sido impugnada por una o por ambas partes mediante un incidente de recusación, son nulas si tienen lugar después de interpuesta la promoción recusatoria y suspendido el procedimiento.

La capacidad objetiva, que recibe el nombre de competencia, es a extensión de la facultad de ejercer la jurisdicción. Esta extensión se determina por razón de la materia, la cuantía, el territorio y el grado.

La competencia por cuestión de territorio es prorrogable, esto es, puede ser elegido por las partes, sometiéndose expresamente o en forma tácita a un juez determinado. Existe su misión expresa cuando las partes renuncien de manera clara y determinante al fuero de su domicilio, o al que la ley le concede y designa con toda precisión el juez a quien se someten.

Hay sumisión tácita cuando el demandante o el actor, ocurre l juez entablando la demanda, el demandado la contesta o reconviene al actor. No debemos olvidar que la ley regula la competencia por razón de la materia y la cuantía.

La jurisdicción civil se ejerce en el Estado de Querétaro:

- 1.- Por lo jueces municipales.
- 2.- Por los jueces de primera instancia de lo civil.
- 3.- Por los jueces de lo familiar.

Para nuestro estudio, debemos señalar que se entiende como una especie de la competencia subjetiva, la actitud intelectual y volitiva del juez al sustanciar el decidir el negocio con imparcialidad.

La incompetencia existe en los casos en que ocurre alguna causa que impide el conocimiento del negocio.

Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá que ver forzosamente impedido para conocer en los siguientes casos saber:

- 1.- En negocio en el que tenga interés directo o indirecto.
- 2.- En negocios que interesen de las misma manera a:
 - a) Su cónyuge.
 - b) Parientes consanguíneos en línea directa, sin límite de grado.
- 3.- Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge, sus hijos o alguno de los interesados tenga relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado o respetado por la costumbre.
- 4.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes.

-
- 5.- Cuando el juez, su cónyuge, sus hijos, sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador habitual de sus bienes.
 - 6.- Si ha hecho promesas, amenazas o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes.
 - 7.- Si asiste o ha asistido a comités que especialmente para el diere o costearo alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad, o vive con alguno de ellos, o vive con él en su compañía en una misma casa.
 - 8.- Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido, él, su cónyuge, o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes.
 - 9.- Su ha sido abogado, procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate.
 - 10.- Si ha conocido del negocio como juez, arbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte la sustancia de la cuestión en la misma instancia o en otra.
 - 11.- Cuando el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea directa, sin limitación de grado, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes o no haya pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualesquiera de ellas.
 - 12.- Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados pariente, o se ha constituido parte civil o causa criminal seguida contra cualesquiera de ellos.

-
-
- 13.- Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes se contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses.
 - 14.- Si el juzgador, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes siguen algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del ministerio público, arbitro o arbitrador, alguno de ellos.
 - 15.- Si es tutor o cuidador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

Los magistrados, jueces y secretarios tiene el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas que ya antes hemos invocado, y si así no lo hace, procede la recusación que siempre se fundará en alguna de ellas.

En los concursos, sólo podrán hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores que afecten al interés general; en los que afecte al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación, pero el juez quedará inhibido más que en el punto de que se trate. Resuelta la cuestión, se reintegrará al principal.

En los juicios hereditarios sólo podrá hace uso de la recusación el interventor o albacea.

La excepción de incompetencia, puede ser promovida por inhibitoria o declinatoria.

Se determinan cuestiones de competencia a los conflictos que surgen entre jueces y tribunales que pretenden conocer o abstenerse del conocimiento de un negocio.

En el primer caso, reciben el nombre de positivas, y en el segundo de negativas.

En ambos pueden promoverse por las partes mediante inhibitoria o declinatoria.

La inhibitoria se promueve ante el juez o tribunal que se considere competente, pidiendo que dirija oficio al que estima no serlo para que se inhiba, que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al que considere competente.

La incompetencia por declinatoria se propondrá como excepción dilatoria, ante el juez, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio, y se tramitara como artículo de previo y especial pronunciamiento.

LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA

Para que proceda esta excepción, los juicios deben ser idénticos, es decir, que deben ser las mismas personas, las mismas cosas y por ende las mismas acciones.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro en su artículo 39, señala que la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce del mismo negocio sobre el cual es demandado quien se excepciona.

El objeto de esta excepción lo es la economía procesal, esto es que no exista un proceso más y, que además es idéntico a otro, y la posible contradicción que pudiere existir en el caso de que se dictaran dos sentencias.

La acotación de la Ley Adjetiva Civil de nuestro Estado, es idéntica a la del código de la materia para el Distrito Federal, y la misma es de evidente lectura.

No sería justo obligar a una persona a seguir un mismo juicio sobre el mismo asunto, que había ya pendiente y sujeto a litis, ya que de dictar sentencia en ambos y aun que estas fueran iguales, sería inútil uno de los juicios, amen de la pérdida de tiempo, tanto para uno de los tribunales como para las partes, y en caso de sentencias contradictorias, una serviría de cosa juzgada respecto de la otra, y de no ser así ninguna de las sentencias podría ejecutarse.

Quien oponga la excepción de litispendencia, deberá precisar los datos del juicio anterior, además de exhibir copia certificada del mismo, afín de identificarlo. Así también esta excepción se tramitará a través de un incidente de previo y especial pronunciamiento. En este último se concede al actor tres días para que responda sobre la excepción opuesta, y también se puede ordenar la inspección judicial sobre el expediente (juicio) anterior.

Este incidente se resuelve mediante sentencia interlocutoria que puede ser; primero., que se considere infundada la excepción opuesta, por lo cual el proceso seguirá su curso normal, aun el nuevo proceso; y segundo, que se considere fundada la excepción, lo que significaría que concluye o se extingue el proceso más reciente, continuando el juicio anterior.

LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE LA CAUSA

Podemos entender la excepción de conexidad como aquella petición que la parte demandada hace al juez, al efecto de que se acumule al juicio promovido por el actor, otro diverso, pero conexo, iniciado con anterioridad, para que ambos sean resueltos en una misma sentencia.

La finalidad perseguida por la excepción de conexidad es que aunque tratándose de dos juicios diversos en los que se estima existe relación, y aunque se tramiten por cuenta separada, la sentencia que se dicte en ambas, sea única, ello para evitar contradicciones, en el caso de que se dictaran sentencias por separado.

No sería justo obligar a una persona a seguir un mismo juicio sobre el mismo asunto, que había ya pendiente y sujeto a litis, ya que de dictar sentencia en ambos y aun que estas fueran iguales, sería inútil uno de los juicios, amen de la pérdida de tiempo, tanto para uno de los tribunales como para las partes, y en caso de sentencias contradictorias, una serviría de cosa juzgada respecto de la otra, y de no ser así ninguna de las sentencias podría ejecutarse.

Quien oponga la excepción de litispendencia, deberá precisar los datos del juicio anterior, además de exhibir copia certificada del mismo, afin de identificarlo. Así también esta excepción se tramitará a través de un incidente de previo y especial pronunciamiento. En este último se concede al actor tres días para que responda sobre la excepción opuesta, y también se puede ordenar la inspección judicial sobre el expediente (juicio) anterior.

Este incidente se resuelve mediante sentencia interlocutoria que puede ser; primero., que se considere infundada la excepción opuesta, por lo cual el proceso seguirá su curso normal, aun el nuevo proceso; y segundo, que se considere fundada la excepción, lo que significaría que concluye o se extingue el proceso más reciente, continuando el juicio anterior.

LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE LA CAUSA

Podemos entender la excepción de conexidad como aquella petición que la parte demandada hace al juez, al efecto de que se acumule al juicio promovido por el actor, otro diverso, pero conexo, iniciado con anterioridad, para que ambos sean resueltos en una misma sentencia.

La finalidad perseguida por la excepción de conexidad es que aunque tratándose de dos juicios diversos en los que se estima existe relación, y aunque se tramiten por cuenta separada, la sentencia que se dicte en ambas, sea única, ello para evitar contradicciones, en el caso de que se dictaran sentencias por separado.

Ahora bien el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, señala en su artículo 41, que hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas.

Y cuando las acciones provengan de una misma causa la ley establece dos supuestos:

1.- Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas.

Esto es que las partes sean las mismas al igual que las prestaciones, aunque los bienes en disputa sean los distintos.

2.- Cuando las acciones provengan de una misma causa.

Es decir cuando las pretensiones se deriven también de una misma causa.

Así también esta ley señala que la excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opondrá, al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa.

La excepción de conexidad no procede en los siguientes casos:

1.- Cuando el juicio se encuentra en diversas instancias.

2.- Cuando se trata de juicios sumarios.

3.- Cuando los juzgados que conozcan, pertenezcan a tribunales de diferentes alzas.

Ahora bien para que la excepción de conexidad procesada, es necesario que el que la oponga señale con precisión el juzgado en que se tramita el primer juicio, así como los datos necesarios para identificarlo.

Ahora bien el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, señala en su artículo 41, que hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas.

Y cuando las acciones provengan de una misma causa la ley establece dos supuestos:

1.- Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas.

Esto es que las partes sean las mismas al igual que las prestaciones, aunque los bienes en disputa sean los distintos.

2.- Cuando las acciones provengan de una misma causa.

Es decir cuando las pretensiones se deriven también de una misma causa.

Así también esta ley señala que la excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opondrá, al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa.

La excepción de conexidad no procede en los siguientes casos:

1.- Cuando el juicio se encuentra en diversas instancias.

2.- Cuando se trata de juicios sumarios.

3.- Cuando los juzgados que conozcan, pertenezcan a tribunales de diferentes alzas.

Ahora bien para que la excepción de conexidad procesada, es necesario que el que la oponga señale con precisión el juzgado en que se tramita el primer juicio, así como los datos necesarios para identificarlo.

La conexidad de la causa es una excepción que formara artículo de previo y especial pronunciamiento tal y como lo señala el artículo 37 de la ley invocada, así también se tramitara en la vía incidental.

La acumulación de autos solo podrá decretarse a instancia de parte salvo los casos en que conforme a la ley deba procederse de oficio.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR

Obviamente, para hablar de esta excepción, deberemos remitir nuestra memoria a los conceptos de personalidad, en las personas físicas y morales, y de igual forma a los conceptos de capacidad e incapacidad, ello por cuanto ve a las personas físicas.

LA PERSONALIDAD

Conforme a las diversas doctrinas, el origen de la personalidad del sujeto individual, comienza, bien, en el momento de la concepción o bien en el momento del nacimiento o ya bien en el momento en que el nacido muestra aptitud para seguir viviendo fuera del vientre materno.

El Código Civil, ley sustantiva, establece que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento, pero que, desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la tutela protectora de la ley y se le tiene por nacido para los efectos de la misma ley.

El nacimiento tiene lugar desde el momento en que el feto se vuelve independiente del cuerpo de la madre.

Nuestra codificación positiva protege la existencia del no nacido, por medio de las sanciones que las leyes penales señalan los diversos autores respecto al delito de aborto.

La misma ley, preceptúa que para los efectos legales, solo se reputa nacido el feto que, desprendido del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al registro civil.

Con el propósito de señalar una distinción clara entre los términos personalidad y capacidad, ya que estas son ideas muy afines, pero que se diferencian en que la primera es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general, mientras que la segunda se refiere a derechos y obligaciones determinados.

La incapacidad, es la limitación de la capacidad de derecho, se clasifica en natural y legal.

La distinción entre la capacidad natural y legal no se encuentra suficientemente clara, ni en la doctrina, ni en la legislación.

La codificación civil sustantiva, dice que tienen incapacidad natural y legal:

Los menores de edad; los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no saben leer, ni escribir; los ebrios consuetudinarios y los que hacen uso de drogas o enervantes.

La incapacidad natural, es la derivada de la falta de edad o de la enfermedad y la legal es la fundada en todas las demás causas establecidas por la ley.

La interdicción, es un estado especial de las personas que constituye una incapacidad para la realización de determinados actos civiles, y se produce en virtud de una resolución judicial, civil, penal, siendo esta consecuencia accesoria de determinadas sanciones penales.

A virtud de este breve estudio la invocación de la excepción lo es en la vía incidental de previo y especial pronunciamiento, con la posibilidad de invocarla en cualquier tiempo del juicio hasta antes de que se dicte sentencia.

CAPÍTULO III

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS NOMINADAS NO INCIDENTALES

EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO EN EL PLAZO O DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETA LA ACCIÓN INVENTADA

Para entender esta excepción es necesario conocer las obligaciones condicionales y las obligaciones a plazo.

La obligación es condicional, cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro o incierto.

La condición es suspensiva cuando, de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

La condición es resolutoria, cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiera existido.

Cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que la obligación fue formada, a menos que los efectos de la obligación o su resolución, por voluntad de las partes o por la naturaleza del acto, deban ser referidas a fecha diferente.

En tanto que la condición no se cumpla, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad.

El acreedor puede, antes de que la condición se cumpla, ejercitar todos los actos conservatorios de su derecho.

Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que sean contra las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible, se tiene por no causa.

Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula.

Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento no se verifique en un tiempo fijo, será exigible si pasa el tiempo sin verificarse.

Sino hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplido el tiempo transcurrido, el que verosíblemente se hubiere querido señalar, atenta a la naturaleza de la obligación.

Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva y pendiente, esta se perdiere, deteriorara o bien se mejorare la cosa que fue objeto del contrato, se observara lo siguiente:

- 1.- Si la cosa se pierde, sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación.
- 2.- Si la cosa se pierde por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.
- 3.- Cuando la cosa se deteriore sin culpa del deudor, éste cumple su obligación entregando la cosa al creador en el estado en que se encuentra al cumplirse la condición.
- 4.- Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación o su cumplimiento, con la indemnización de daños y perjuicios en ambos casos.

La condición de no hacer una cosa imposible, se tiene por no causa.

Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula.

Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento no se verifique en un tiempo fijo, será exigible si pasa el tiempo sin verificarse.

Sino hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplido el tiempo transcurrido, el que verosíblemente se hubiere querido señalar, atenta a la naturaleza de la obligación.

Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva y pendiente, esta se perdiere, deteriorara o bien se mejorare la cosa que fue objeto del contrato, se observara lo siguiente:

- 1.- Si la cosa se pierde, sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación.
- 2.- Si la cosa se pierde por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.
- 3.- Cuando la cosa se deteriore sin culpa del deudor, éste cumple su obligación entregando la cosa al creador en el estado en que se encuentra al cumplirse la condición.
- 4.- Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación o su cumplimiento, con la indemnización de daños y perjuicios en ambos casos.

5.- Si la cosa se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

6.- Si se mejora a expensas del deudor, no tendrá este otro derecho que el concedido al usufructuario.

La facultad de resolver las obligaciones, se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando este resultante imposible.

La resolución del contrato fundado en falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efectos contra tercero de buena fe, sino ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el registro público en la forma prevenida por la ley.

Respecto de bienes muebles, no tendrá la rescisión, salvo lo previsto para las ventas en las que se faculte al comprador a pagar el precio en abonos.

Si la rescisión del contrato dependiere de un tercero y éste fuere dolosamente inducido a rescindirle, se tendrá por no rescindido.

Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

Entiéndase por día cierto, aquel que necesariamente ha de llegar.

Si la incertidumbre consistiere en sí ha de llegar o no el día, la obligación será condicional y se regirá por las reglas que contiene la Ley Suprema Civil conocida de nosotros.

El plazo en las obligaciones se contará con arreglo a lo estipulado por la ley.

Lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse.

Si el que paga, ignoraba cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar al acreedor los intereses o los frutos que el mismo hubiere percibido de la cosa.

El plazo presume establecido en favor del deudor, a menos que resulte, de la estipulación o de las circunstancias, que ha sido establecido en favor del acreedor o de las dos partes.

Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

- 1.- Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente salvo que garantice la deuda.
- 2.- Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido.
- 3.- Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieron, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras igualmente seguras.

La excepción en comento, es dilatoria substancialmente, y refiere a la exigibilidad o no de la obligación por incumplimiento del plazo o de la condición a que esta sujeta por voluntad de las partes. Se entiende que existen en este caso hechos impeditivos.

EXCEPCIÓN DE DIVISIÓN

Esta excepción también se encuentra relacionada con las obligaciones derivadas del contrato de fianza. A través de esta excepción de división, los fiadores, cuando son varios, exigen al acreedor, que divide su reclamación entre todos.

La ley señala que si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de la deuda, no habiendo convenio encontrado, pero si solo uno de los fiadores es demandado, puede hacer cita a los demás para que se defienda juntamente, y en la proporción debida estén a resultas de juicio, así también el fiador que en virtud de demanda judicial, haya pagado en su totalidad la deuda, podrá reclamar a cada uno de los otros fiadores, la parte proporcional que les corresponde satisfacer.

Si algún factor resultare insolvente, la parte que le correspondería de la deuda, recaerá en todos en la misma proporción.

El beneficio de división no podrá proceder:

- 1.- Cuando se renuncie expresamente.
- 2.- Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor.
- 3.- Cuando alguno de los deudores (o varios) son concursados o se hallen insolventes.
- 4.- Cuando el negocio para el cual se otorgo la fianza, sea propio del deudor.
- 5.- Cuando el fiador o los fiadores, no puedan ser demandados judicialmente dentro del territorio del estado.
- 6.- Cuando se ignore el paradero del fiador, y llamando por edictos no comparezca, ni tenga bienes embargables dentro del lugar donde deba cumplirse la obligación.

El que fía al fiador en caso de insolvencia de éste, es responsable para con los otros fiadores en los mismos términos que lo sería el fiador fiado.

EXCEPCIÓN DE EXCLUSIÓN

El llamado beneficio de exclusión es la facultad que se reconoce al fiador para no realizar el pago, sino hasta que se haya demostrado la insolvencia del deudor principal.

Don Joaquín Escriche, nos dice al respecto, que la exclusión es el procedimiento judicial que se hace contra los bienes del deudor principal antes de proceder contra los del fiador, para que este pague la cantidad que aquellos no alcancen a satisfacer. También se hace la exclusión de los bienes del fiador cuando hay alguno que debe pagar en defecto de éste, como es el tercer poseedor y otros.

La ley define la exclusión como aquella que consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto.

Esta excepción se encuentra vinculada con las obligaciones derivadas del contrato de fianza.

Debemos recordar que la fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si este, no lo hace.

La fianza puede ser convencional, legal, judicial, onerosa o gratuita. La fianza puede constituirse no solamente en favor del deudor principal sino en el del deudor, ya sea que uno u otro en su respectivo caso, consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

Tiene importancia esta clasificación, porque la fianza judicial y la fianza legal, antes de celebrar el contrato, existe ya la obligación de otorgar esa garantía personal, bien sea por una resolución judicial o por una disposición de la ley; y para ellos es necesario que el fiador acredite su solvencia, con bienes raíces inscritos a su nombre en el registro público de la propiedad, y no goza de los beneficios de orden y de exclusión, además el obligado a otorgar la fianza, puede sustituirlas por prenda o por hipoteca.

En tanto que la fianza convencional, antes de celebrar el contrato no existe la obligación de otorgar la garantía, y hasta que el fiador tenga la capacidad general para contratar, así también goza de los beneficios de orden y exclusión, el fiador no puede ser obligado a pagar al acreedor, sino se ha requerido antes al deudor.

La exclusión no tendrá lugar:

- 1.- Cuando el fiador renuncia expresamente a ella y en los casos de insolvencia probada por el deudor.

EXCEPCIÓN DE DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE PROPONER LA DEMANDA

Los efectos de la presentación de una demanda son:

- a) Interrumpir la prescripción.
- b) Señalar el principio de la instancia.
- c) Determinar el valor de las excepciones exigidas.

Al momento que un actor presenta una demanda ante el órgano jurisdiccional, éste puede dictar su resolución en tres sentidos:

- 1.- Admitiendo la demanda.

2.- Previendo al actor de que su escrito aparece como oscuro o irregular; con el fin de que lo aclare, corrija o complete, prevención que el juez hará al actor por una sola vez.

3.- Desechando la demanda porque no reúne los requisitos legales u porque adolece de defectos que son insubsanables.

Aun así, puede darse el caso que admitida la demanda, se ordena su emplazamiento y al contestar la demanda en tiempo, se percata el demandado de la existencia de alguna condición relativa a forma de fondo, pudiendo hacer tal observación al juez por medio de esta excepción dilatoria, misma que será tomada en cuenta hasta al momento de dictarse la definitiva del asunto planteado en la misma y hasta ese momento se sabrá si es procedente o no la excepción interpuesta.

EXCEPCIÓN DILATORIA DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA

Es la obscuridad en la demanda, una excepción perentoria que puede ser invocada al momento que el demandado se percate de que la demanda adolece en su texto de congruencia, que deja de señalar:

- 1.- Lugar.
- 2.- Tiempo.
- 3.- Modo o forma en que ocurrieron los hechos.
- 4.- Que el derecho invocado en nada tiene que ver con lo que se persigue.
- 5.- Que la vía, por falta de previsión en órgano jurisdiccional no es:
 - Ordinaria.
 - Sumaria.
 - Sumarísima.
 - De apremio.
 - De jurisdicción voluntaria.

6.- Que prevenido en su defecto el proponer la demanda, al subsanarla no la clarificó de tal forma que sea entendible, explicable, contestable o razonable.

7.- Todo lo anterior da motivo de invocar la excepción de obscuridad.

8.- Al invocarla, el juez de la causa la tomará en cuenta al momento de dictar la definitiva, y hasta entonces, quien la invoca sabrá si fue procedente o no y que efectos resolverá en su favor o no.

EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA

Es mi opinión, que la llamada excepción de improcedencia de la vía, excepción dilatoria contemplada por la ley adjetiva, en la práctica se hace valer, sin que constituya un obstáculo para ello que el auto de radicación que da entrada a la demanda se recusable. Ahora bien, si observamos con atención, esta tesis no es admisible por la simple razón de que no existe ninguna ley que de a la procedencia de la vía el carácter de excepción, y de tal observación se desprende que falta el requisito esencial de tener un marco de derecho para poder reconocerla como incluida en la codificación adjetiva en estudio, marco de sustentación que lo debe ser de fondo y no de efecto.

Pero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la considera con plena validez, es decir, la considera excepción.

CAPÍTULO IV

BREVE ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS

Imposible sería dar trámite al estudio de las excepciones perentorias en su totalidad, por lo que hemos decidido clasificar las más comunes y darles un breve comentario a cada una, ello con sólo fin de darlas por enunciadas y para no provocar lagunas o puntos oscuros dentro de este trabajo.

Nuestra enumeración, obviamente no es completa:

El Pago.- Si el reclamo que se hace lo es numerario, se puede dar el caso de haberse extinguido la acción con el pago anticipado del mismo, y al decir anticipado, señalamos que el pago lo fue antes de presentarse la demanda o antes de haber sido emplazado el demandado, quien la invoca a fin de destruir la acción.

La Dación en Pago.- Si el reclamo que se hace lo es numerario, se puede dar el caso de haberse extinguido la acción por medio de convenio en el que las partes se sometieron al mismo, otorgando cosa, bien, mueble o inmueble en pago de la prestación reclamada, y que aparentemente puso fin a los accidentes legales que reclama, la dación en pago, debe ser anticipada a la presentación de la demanda o en su caso al emplazamiento de la misma, con el fin de que quien la invoca tenga en su mano elementos para destruir la acción.

La Compensación.- Las partes en este caso, tienen derechos que reclamarse y que pueden ser de igual intensidad, al extremo de pagar una deuda con la resolución de la obligación de su contraria. El ejemplo lo es: A le debe a B un peso, y B le debe a A un peso, cuando A le reclama el pago a B, B puede ofrecer el pago por compensación a la deuda, es decir perdonarse mutuamente las deudas en virtud de adeudarse derechos en forma recíproca, o hasta el monto o derecho que uno de ellos pueda, y el otro reciba además de completar la deuda con el restante de la compensación.

Novación.- Como su nombre lo indica, es la transformación de una obligación en otra, y por lo mismo, una extingue a otra.

Remisión.- Es decir, el perdón de la deuda. La condonación de la deuda principal extingue las obligaciones accesorias, pero no viceversa.

Prescripción.- Extingue el derecho del actor por el solo transcurso del tiempo, al invocarlas debe tener en cuenta si además de haber transcurrido tiempo o término que la ley indica para la extinción de la obligación, no concurrió durante este término período, ninguna causa de suspensión o interrupción.

Cosa Juzgada.- Puede obtenerla el demandado cuando el actor trata de provocar una nueva decisión sobre la misma controversia, resuelto por la sentencia y aquel en que sea invocada concorra identidad en:

- a) Las cosas.
- b) Las causas.
- c) Las personas de los litigantes.
- d) Y en la calidad con que lo fueren.

Dinero No Entregado.- Puede obtenerla el demandado a quien se reclama el pago de una cantidad que no recibió.

Nulidad del Título Base de la Acción.- Su nombre lo dice, y solo se señala que puede hacerse valer como excepción o reconvención, ello a elección del demandado.

Plus Petitio.- Se opone al actor que pide más de lo que se le adeuda cuando este hace su reclamación en la vía judicial. Expedición que es considerada perentoria sin serlo en la práctica, ya que no extingue la pretensión del actor, únicamente la reduce hasta los límites de la deuda que da origen a la demanda.

Non Adipleti Contractus.- La que es procedente cuando el actor no ha cumplido a su vez, con la obligación contraída en el contrato que los une, en el que es base de la acción.

Como una formula general, son excepciones perentorias todas las causas que extinguen las obligaciones que se reclaman en vía judicial y que se justifiquen plenamente de ser procedentes, pues las mismas solo se resolverán al dictarse la definitiva del asunto planteado.

JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS

Para poder clasificar las excepciones hay que tener en cuenta su naturaleza.

Para clasificar las excepciones no debe tenerse en cuenta los términos gramaticales con que sean designadas las partes, sino por su naturaleza jurídica intrínseca. ¹³-----

Las excepciones propiamente dichas, esto es, aquellas que descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, se distinguen de las excepciones llamadas impropias, en que estas, por el contrario de aquellas, se apoyan en los hechos que por sí solos excluyen la acción, es decir, hecho que por sí mismo excluyen la relación jurídica en que dicha acción se funda; de tal manera que una vez comparados por cualquier medio, el juez se haya en estimarlos de oficio, aunque el demandado haya o no invocado la excepción impropia, como acontece, Veri Vi Gracia, la condonación del adeudo, del pago, la confusión, la novación, etc. ¹⁴-----

LA EXCEPCIONES SOLO SE PUEDEN OBTENER POR EL REO

La ley no atribuye a los jueces la facultad de obtener de oficio, las excepciones que competen a las partes, porque no pueden prejuzgarse de cuestiones de hecho y de derecho sin oír las argumentaciones de los interesados, y sobre todo sin recibir las probanzas relativas de las diversas cuestiones de hecho y de derecho que están involucradas en toda excepción. ¹⁵-----

¹³ Semanario Judicial de la Federación, CX, página 1124
¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, CXXII, página 316
¹⁵ Tomo VI, página 144, Anales de la Jurisprudencia

Non Adipleti Contractus.- La que es procedente cuando el actor no ha cumplido a su vez, con la obligación contraída en el contrato que los une, en el que es base de la acción.

Como una formula general, son excepciones perentorias todas las causas que extinguen las obligaciones que se reclaman en vía judicial y que se justifiquen plenamente de ser procedentes, pues las mismas solo se resolverán al dictarse la definitiva del asunto planteado.

JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS

Para poder clasificar las excepciones hay que tener en cuenta su naturaleza.

Para clasificar las excepciones no debe tenerse en cuenta los términos gramaticales con que sean designadas las partes, sino por su naturaleza jurídica intrínseca. ¹³-----

Las excepciones propiamente dichas, esto es, aquellas que descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, se distinguen de las excepciones llamadas impropias, en que estas, por el contrario de aquellas, se apoyan en los hechos que por sí solos excluyen la acción, es decir, hecho que por sí mismo excluyen la relación jurídica en que dicha acción se funda; de tal manera que una vez comparados por cualquier medio, el juez se haya en estimarlos de oficio, aunque el demandado haya o no invocado la excepción impropia, como acontece, Veri Vi Gracia, la condonación del adeudo, del pago, la confusión, la novación, etc. ¹⁴-----

LA EXCEPCIONES SOLO SE PUEDEN OBTENER POR EL REO

La ley no atribuye a los jueces la facultad de obtener de oficio, las excepciones que competen a las partes, porque no pueden prejuzgarse de cuestiones de hecho y de derecho sin oír las argumentaciones de los interesados, y sobre todo sin recibir las probanzas relativas de las diversas cuestiones de hecho y de derecho que están involucradas en toda excepción. ¹⁵-----

¹³ Semanario Judicial de la Federación, CX, página 1124
¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, CXXII, página 316
¹⁵ Tomo VI, página 144, Anales de la Jurisprudencia

EL AUTO QUE DESECHA EXCEPCIONES, DEBE SER RECALADO EN EL AMPARO EN QUE SE PIDA CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA

Las excepciones que el demandado opone, priva al reo de un medio de defensa establecido por la ley, y constituye una violación que no puede ser reclamada en el juicio especial de garantías, sino al amparo que se pida contra una sentencia definitiva. ¹⁶-----

CUANDO PROCEDE EL ESTUDIO LAS EXCEPCIONES

Solo procede a entrar al estudio de las excepciones opuestas, cuando se probaron los elementos constitutivos de la acción en contra de la cual se haya opuesto. ¹⁷-----

NO PUEDE OPONER SUCESIVAMENTE EXCEPCIONES DILATORIAS

Solo una ofuscación del demandado, se debe atribuir en que se empeñe en sostener que puede estar oponiendo, sucesivamente, tantas excepciones dilatorias cuando se quieran, puesto que ningún perito en derecho a dejado de admitir que todas las excepciones de toda naturaleza, deben tramitarse juntas y no sucesivamente, si se opone dos veces, o más de las excepción de falta de personalidad. De admitirse lo contrario, el demandado podría oponer, cuantas veces quisiera y en forma sucesiva, dicha excepción de falta de personalidad y el juicio se haría así interminable. ¹⁸-----

OPORTUNIDAD PARA OPONER LAS EXCEPCIONES

Las excepciones que el demandado tenga contra el actor deben oponerse a contestar la demanda, de manera que en los conceptos de violación no es válido deducir las excepciones que debieron oponerse oportunamente. ¹⁹-----

¹⁶ Semanaria Judicial de la Federación, XXX, página 634, Quinta Época

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, LXXXII, página 47, Cuarta Parte, Sexta Época

¹⁸ Anales de Jurisprudencia, LXXVII, página 195, índice general Primera Parte, página 302, CIX, página 15, CXIII, página 31, CVI, página 175.

¹⁹ Boletín de 1957, páginas 683

TIEMPO PARA OponER EXCEPCIONES

Las excepciones que oponga el demandado, con objeto de destruir la acción que en su contra se intente, deben ser opuestas al contestar la demanda, y no deben admitirse después, ni pueden ser tomadas en consideración en la sentencia.

20-----

CONSECUENCIAS DE NO HACER VALER EN TIEMPO LAS EXCEPCIONES

Sino se hacen valer en tiempo las excepciones durante la primera instancia, no puede pretenderse que se tomen en cuenta en la segunda. 21-----

Y muchas otras más, que sería imposible describir por lo breve de este trabajo.

20 Tomo IV, página 947, Semanario Judicial de la Federación
21 Tomo XXI, página 289, Semanario Judicial de la Nación

TIEMPO PARA OPONER EXCEPCIONES

Las excepciones que oponga el demandado, con objeto de destruir la acción que en su contra se intente, deben ser opuestas al contestar la demanda, y no deben admitirse después, ni pueden ser tomadas en consideración en la sentencia.

20-----

CONSECUENCIAS DE NO HACER VALER EN TIEMPO LAS EXCEPCIONES

Sino se hacen valer en tiempo las excepciones durante la primera instancia, no puede pretenderse que se tomen en cuenta en la segunda. ²¹-----

Y muchas otras más, que sería imposible describir por lo breve de este trabajo.

²⁰ Tomo IV, página 947, Semanario Judicial de la Federación

²¹ Tomo XXI, página 289, Semanario Judicial de la Nación

CONCLUSIONES:

En la parte introductoria de este trabajo, ahí señalamos que tantas acciones se derivan de nuestra codificación civil sustantiva y adjetiva, como excepciones dilatorias y perentorias, pueden oponerse.

El actor tiene derecho a hacer valer su pretensión ante el órgano jurisdiccional competente.

El demandado, tiene derecho a defenderse, a tratar de destruir la acción intentada por el actor, o en su caso a tratar de retardar la pretensión con el fin tal vez de convenir, de resolver o de gestionar obligación en contrario que le beneficie al final.

El moderno Derecho Civil y Procesal Civil, carece aun de un estudio completo, serio y accesible, tanto al estudiante, como al litigante.

Los autores de la materia son pocos en sus análisis, poco accesibles a los intereses del estudiante iniciado en la materia, poco precisos para las necesidades de los litigantes.

Se puede decir mucho de las excepciones, de litispendencia, conexidad de la causa, división y exclusión, excepciones dilatorias que al revisar los textos, abusan de la citación de autores, sin hacer estudios o análisis que vengán en realidad la pena de citar o referir como estudios que expliquen origen y finalidad de las ya citadas.

De las excepciones perentorias, que las extinguen la obligación, las que resuelven en favor de quien las invoca en debida forma, los autores son pocos extensos en las mismas, causando con ello la apatía del estudiante y la indolencia del litigante.

Del juzgador de primera instancia que a su cuidado queda la correcta aplicación de las excepciones en sus diversas formas y expresiones, son poco cuidadosos al respecto de la interpretación.

Cipriano Gómez Lara en su obra citada en el texto de bibliografía, que los estados de Sinaloa, Morelos y Zacatecas, difieren en sus codificaciones procesales del contenido de la del Distrito Federal por lo que ve excepciones dilatorias, sumando s su texto la de pago y la de compensación, cuando nosotros en nuestro trabajo las estamos señalando como perentorias, puesto que ese conocimiento tenemos, cabe preguntarse que motivo al legislador de esas entidades a radicalizar su concepto a extremo de hacerlo expreso en la ley que rige a la materia civil de sus entidades.

De Piña y Larragaña, en su texto de las Instituciones Procesales, lista en forma muy completa las excepciones perentorias más conocidas, pero a nuestro parecer, sin ser más profundos, abusa de las excepciones que demuestran el pago de una deuda, que más bien vendría a ser en cumplimiento de excepciones en materia mercantil, salvo mejor opinión, dicho texto a nuestra escasa luz es muy completo, pero también adolece en ser parco en lo que ve al tema.

Ovalle Pavela, magnifico redactor de la materia, deja en blanco los renglones de las excepciones de obscuridad en la demanda, a excepción en la vía, la de forma equivoca de hacer valer la acción intentada, quedando al margen de las antiguas teorías procesales, es decir de textos que tienen en el mercado jurídico del conocimiento, más de 10 años.

Pérez Palma, no solo es omiso en e texto de su libro, sino como manuales tan sólo una copia del Código Procesal Civil del Distrito Federal, y no arroja, ni tesis, ni teoría, no doctrina o concordancias, hace nulo su trabajo con la simple lectura del mismo.

Arrilla Bas. Ramírez Gronda y Escriche, son a mi parecer claros oportunos y muy prácticos, además de ser legibles y muy poco rebuscados.

Del juzgador de primera instancia que a su cuidado queda la correcta aplicación de las excepciones en sus diversas formas y expresiones, son poco cuidadosos al respecto de la interpretación.

Cipriano Gómez Lara en su obra citada en el texto de bibliografía, que los estados de Sinaloa, Morelos y Zacatecas, difieren en sus codificaciones procesales del contenido de la del Distrito Federal por lo que ve excepciones dilatorias, sumando s su texto la de pago y la de compensación, cuando nosotros en nuestro trabajo las estamos señalando como perentorias, puesto que ese conocimiento tenemos, cabe preguntarse que motivo al legislador de esas entidades a radicalizar su concepto a extremo de hacerlo expreso en la ley que rige a la materia civil de sus entidades.

De Piña y Larragaña, en su texto de las Instituciones Procesales, lista en forma muy completa las excepciones perentorias más conocidas, pero a nuestro parecer, sin ser más profundos, abusa de las excepciones que demuestran el pago de una deuda, que más bien vendría a ser en cumplimiento de excepciones en materia mercantil, salvo mejor opinión, dicho texto a nuestra escasa luz es muy completo, pero también adolece en ser parco en lo que ve al tema.

Ovalle Pavela, magnifico redactor de la materia, deja en blanco los renglones de las excepciones de obscuridad en la demanda, a excepción en la vía, la de forma equivoca de hacer valer la acción intentada, quedando al margen de las antiguas teorías procesales, es decir de textos que tienen en el mercado jurídico del conocimiento, más de 10 años.

Pérez Palma, no solo es omiso en e texto de su libro, sino como manuales tan sólo una copia del Código Procesal Civil del Distrito Federal, y no arroja, ni tesis, ni teoría, no doctrina o concordancias, hace nulo su trabajo con la simple lectura del mismo.

Arrilla Bas. Ramírez Gronda y Escriche, son a mi parecer claros oportunos y muy prácticos, además de ser legibles y muy poco rebuscados.

Obregón Heredia y Celestino Porte-Petit, son excelentes compiladores de la ley y la jurisprudencia, mencionan en forma simple y muy didáctica la teoría, doctrina, concordancias y jurisprudencia, es un muy rico trabajo que vale la pena leer, estudiar, saborear, quien sin ser redundantes, sin molestia pueden ser rumiados por el más estulto de los estudiantes de la materia, y al litigante le brindan un magnífico apoyo, sin embargo, en comentario con el órgano jurisdiccional local, son poco conocidos, y por ende poco estudiados.

Pallares, molde de nuestros actuales maestros, es un crítico de la forma y estilo, sin embargo, es también parco al momento de hablar de los que nosotros consideramos el punto más importante del proceso, ya que sin la correcta oposición de excepciones en sus diversas formas, ninguna validez puede tener un juicio en que el actor va sólo, sin la oposición, sin la defensa, sin la razón de probar o revertir la carga de la prueba, cosa que hacen las excepciones cuando, correctamente invocadas surten tal efecto.

Nuestros maestros, han pasado cinco años, día con día, señalando que el derecho está en crisis y nos dejan es estudio de tal crisis, para que cerca ya de la primera meta, la titulación, nos esforcemos por buscar nuevas respuestas a la incógnita de si el estado de derecho es una realidad, de si la crisis del derecho esta en la mala aplicación de la economía corporativa nacional o si nuestros legisladores, en su muy profundo desconocimiento de la ley, omiten ser sencillos, claros y objetivos al modificar nuestras codificaciones, llegando al punto , el joven litigante a decir, de las voces de sus maestros, que la antigua codificación era superior a la actual.

Fue mi deseo contribuir con este trabajo al mejoramiento del conocimiento jurídico, y que los misterios del proceso civil están lejos de ser resueltos en breves letras, por lo que es recomendable profundizar más en la doctrina procesal y obligar al estudiante a ser consciente de la búsqueda de la verdad procesal, para el final llegar al concepto clásico de derecho: "Dar a cada quien lo suyo".

BIBLIOGRAFÍA

DICCIONARIO:

DICCIONARIO DE DERECHO POSITIVO MEXICANO

OBREGÓN HEREDIA, JORGE
EDITORIAL OBREGÓN HEREDIA
MÉXICO

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL

PALLARES, EDUARDO
EDITORIAL PORRÚA
MÉXICO

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M.
EDITORIAL PORRÚA
MÉXICO

DICCIONARIO JURÍDICO

RAMÍREZ GRONDA, JUAN, DR. EN DERECHO
EDITORIAL CLARIDAD
BUENOS AIRES, ARGENTINA

DICCIONARIO RAZONADO DE LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

ESCRIVHE, JOAQUÍN
MADRID, ESPAÑA, 1973
CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR
MÉXICO

DOCTRINAS:

DERECHO PROCESAL CIVIL

OVALLE FAVELA, JOSÉ
COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS
SEGUNDA EDICIÓN
EDITORIAL HARLA
MÉXICO

INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL

DE PINA, RAFAEL-CASTILLO LARRAGAÑA, JOSÉ
DÉCIMO TERCERA EDICIÓN, 1979
EDITORIAL PORRÚA
MÉXICO

DERECHO PROCESAL CIVIL

GÓMEZ LARA, CIPRIANO
CUARTA EDICIÓN
EDITORIAL TRILLAS
MÉXICO

DERECHO PROCESAL

FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR-OVALLE FAVELA, JOSÉ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M.
EDICIÓN, 1983
MÉXICO

GUÍA DE DERECHO PROCESAL CIVIL

PÉREZ PALMA, RAFAEL
OCTAVA EDICIÓN, 1988
CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR
MÉXICO

FORMULARIOS:

MANUAL PRÁCTICO DEL LITIGANTE

ARILLA BAS, FERNANDO, DR. EN DERECHO
DÉCIMA SEGUNDA EDICIÓN, 1981
EDITORIAL KRATOS, S.A. DE C.V.
MÉXICO

FORMULARIO DE JUICIOS CIVILES

PALLARES, EDUARDO
DÉCIMO CUARTA EDICIÓN, 1984
EDITORIAL PORRÚA
MÉXICO

LEGISLACIÓN:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
COMENTADO Y CONCORDADO (JURISPRUDENCIA, TESIS Y DOCTRINA)

OBREGÓN HEREDIA, JORGE
SÉPTIMA EDICIÓN ACTUALIZADA, 1989
EDITORIAL PORRÚA
MÉXICO

DERECHO PROCESAL CIVIL
GÓMEZ LARA, CIPRIANO
SEGUNDA Y QUINTA EDICIÓN
EDITORIAL HARLA
MÉXICO

DERECHO PROCESAL CIVIL
OVALLE FAVELA, JOSÉ
SEGUNDA Y SÉPTIMA EDICIÓN
EDITORIAL HARLA
MÉXICO

EL PROCESO CIVIL DE MÉXICO
BECERRA BAUTISTA, JOSÉ
DÉCIMO TERCERA EDICIÓN
EDITORIAL PORRÚA
MÉXICO